

Jurisprudencia civil

1. *Renuncia de derechos. Concepto. Elementos subjetivo, objetivo y formal.* (Sentencia de 4 de mayo de 1976).

«En la técnica jurídica se entiende por renuncia, en su significado propio, aquella manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona; definición en la que hay que destacar el elemento subjetivo de la declaración de voluntad y el objetivo de que la renuncia es un acto de disposición que provoca la desarticulación de un derecho de la persona de su titular; razón por la cual el Tribunal Supremo ha declarado que es condición necesaria que las renunciaciones sean personalísimas y no fundadas sobre deducciones de actos indeliberados de otras personas; y en cuanto a los elementos formales, si bien es cierto que la renuncia no tiene una forma determinada para efectuarse pudiendo ser expresa o tácita, tiene que ser siempre clara, terminante e inequívoca como expresión indiscutida del criterio de voluntad determinante de la misma como ha reiterado este Tribunal, entre otras, en las sentencias de 13 de junio 1942, 20 diciembre 1952, 4 octubre 1962 y 30 enero 1963.

2. *Culpa extracontractual. Interpretación analógica del artículo 1.903 del Código civil. Supuestos contenidos en este precepto.* (Sentencia de 23 de febrero de 1976).

«Conjugadas sistemáticamente las normas contenidas en los artículos 1.902, 1.903 y 1.908 párrafo número, 1.º, e interpretadas en consideración al presente momento y atendiendo fundamentalmente al espíritu o finalidad de aquéllas —como se establece en el artículo 3.º; 1, del Código civil—, y haciendo uso de la analogía —que de manera expresa recoge el artículo 4.º de dicho texto legal—, se pueden entender incluidos en el artículo 1.903 otros supuestos en los que exista o se genere alguna relación jurídica distinta de las que el precepto contempla *ad exémpulum*, como pueden ser las de comodato, originado por la cesión gratuita y temporal que, el propietario de un automóvil asegurado hace a otra persona a la que ligan lazos familiares o casi familiares, o de gran afecto, cuya relación crea deberes recíprocos; y hay que seguir estos criterios evolutivos, porque, como claramente dispone el artículo 3.º-1 del Código civil, en su actual redacción, la exégesis de las normas debe hacerse en atención a diferentes factores, uno de los cuales es «la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas», con lo cual se consigue que las normas estáticas de un cuerpo legal tradicional puedan ser aplicables en todo momento sin necesidad de una previa adaptación para cada caso.»

3. *La voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Carácter excepcional con exigencia de los requisitos de certeza, determinación de la persona y a título dispositivo.* (Sentencia de 6 de marzo de 1976).

«Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no afronta de modo directo una solución expresa al problema propuesto y en el artículo 1.089 del Código civil no se menciona la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, no lo es menos que, como advierte la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre 1962, tampoco contiene una norma explícita que la prohíba: y recuerda otra sentencia de este mismo Tribunal, la de 21 marzo 1957, que la más moderna y nutrida jurisprudencia (a lo que cabría añadir una corriente doctrinal muy autorizada y copiosa) se muestra propicia al reconocimiento siquiera sea a veces por vía de excepción, de la eficacia de la obligación unilateral, en principio y de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el caso contemplado, singularmente si la declaración y voluntad está dotada de certidumbre y va dirigida a determinada persona a título dispositivo y no de mera enunciación de un propósito, pues en estos supuestos cabe «in genere» dentro del amplísimo concepto que define el artículo 1.254 del Código civil como declaración de voluntad recepticia y vinculativa de un derecho de crédito que es recibida en la técnica jurídica con arraigo en el sentido espiritualista del Ordenamiento de Alcalá robustecido por exigencias de la buena fe y de la seguridad.»

4. *Obligaciones solidarias. Concepto unitario de la solidaridad.* (Sentencia de 16 de marzo de 1976).

«Es doctrina reiterada de este Tribunal, que para que una obligación tenga el carácter de *solidaria* no es preciso usar de tal expresión, si de su texto, según la expresión con que se inicia el artículo 1.138 del Código civil, se infiere la solidaridad y puede deducirse de la voluntad de los contratantes, que fue la de crear una unidad en la obligación y la responsabilidad *in solidum* de los cointerésados, pues es obvio que en el concierto obligacional resulta evidente la existencia de una obligación de pago al actor, de una misma cantidad y por idéntico concepto, que pesa totalmente sobre cada uno de los demandados, al tratarse de una obligación solidaria, con arreglo al artículo 1.137 de aquel Código sustantivo (sentencias de 2 de junio de 1960 y de 5 de mayo de 1961).»

5. *Arrendamiento de fincas urbanas. Distinción entre arrendamiento de local de negocio y arrendamiento de negocio.* (Sentencia de 5 de marzo de 1976).

Procedió acertadamente el Tribunal de instancia al entender que el objeto del arrendamiento fue un local de negocio con instalaciones o accesorios inertes, en cuyo local instaló el arrendatario su propia industria de cafetería, y que no fue objeto del arriendo un negocio, en el sentido que emplea esta expresión el artículo 3.º, número, 1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues para que se hubiera dado este último caso sería menester que el locatario hubiera recibido, además del local y muebles, una unidad patrimonial con vida propia, susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas.»